



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba que denegó la extradición de Claudio Fabián O solicitada por las autoridades del Reino de España, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación (fojas 319/322), que fue concedido a fojas 323 y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General (fojas 328).

–II–

Como primera medida, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

De las constancias que obran en el legajo se advierten tres solicitudes de extradición, emanadas: 1. del Juzgado de lo Penal N° 12 de Madrid, en el marco del expediente de ejecución 2446/2015, para el cumplimiento de una condena firme a dos años y seis meses de prisión por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas con uso de instrumento peligroso, dictada el 14 de

octubre de 2014 por el juzgado N° 17 de esa ciudad (fojas 35/72 y 81/99); 2. del Juzgado de lo Penal N° 16 de Valencia, en el marco del expediente de ejecución 2004/2010, para el cumplimiento de una condena firme a cuatro años y once meses de prisión por el delito de robo con violencia o intimidación, dictada el 16 de abril de 2010 por el juzgado N° 8 de esa ciudad (fojas 100/181); y 3. del Juzgado de lo Penal N° 3 de Gijón, en el marco del expediente de ejecución 420/2010, para el cumplimiento de una condena firme a cinco años de prisión por el delito de robo con violencia o intimidación y, como autor de una falta de lesiones, a treinta días de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de dos meses de multa, dictada el 26 de abril de 2010 (fojas 196/241).

Además, surge que el *extraditurus* se encontraba cumpliendo esas penas en el Centro Penitenciario 2401 de León y que tras una salida transitoria no se reincorporó al establecimiento el 11 de noviembre de 2014 (fojas 61 vta., 107/109 y 198/199).

Finalmente, a fojas 271 obra la resolución dictada por el Juzgado de lo Penal N° 16 de Valencia donde consta que el 25 de noviembre de 2019 se declaró la prescripción de la condena de la causa ejecutoria 2004/2010.

A partir de estos antecedentes y en función de lo establecido por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino España (cfr. ley 23708), en el sentido de que “*No se concederá la extradición ... cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición*” (artículo 9.c), el juez de instancia acertadamente denegó la entreatyada solicitada en función de que se había extinguido la potestad punitiva para perseguir el cumplimiento de las condenas dictadas por los tribunales de Madrid y Gijón a la luz del ordenamiento legislativo nacional (artículo 66 del Código Penal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Advierto, en este sentido, que desde la evasión de O del complejo carcelario el 11 de noviembre de 2014 *-dies a quo-* han transcurrido los dos años y seis meses de prisión impuestos por el Juzgado de lo Penal N° 17 de Madrid, y también los cinco años de prisión y los treinta días que por responsabilidad penal subsidiaria le aplicó el Juzgado de lo Penal N° 3 de Gijón, sin que consten causales que puedan interrumpir el curso de la prescripción.

Frente a la expresa previsión del acuerdo aplicable y al orden público involucrado, esa circunstancia determina la improcedencia de la solicitud aun cuando el Estado requirente haya comunicado a fojas 279/282 -según lo informado por cada uno de los juzgados intervinientes sobre la base de las sentencias por las que respectivamente reclaman a O - que ambas penas mantienen vigencia según su derecho interno (Fallos: 320:1271).

A mayor abundamiento, en función de la pretensión del representante de este Ministerio Público (fojas 310 de la sentencia), me permito señalar, sin ingresar al debate respecto de la naturaleza jurídica del instituto de la refundición de las condenas previsto en la legislación española y su eventual similitud con la unificación de las condenas doméstica, que según surge de fojas 103, 163/164 y 169, para alcanzar ese cálculo (nueve años, once meses y treinta días) se consideraron las penas impuestas por el Juzgado de lo Penal N° 3 de Gijón y por el Juzgado de lo Penal N° 16 de Valencia. Esta última, como referí anteriormente, luego fue declarada extinguida por ese tribunal, por lo que mal podría dar sustento a aquella interpretación.

Precisamente ese temperamento remisorio fue resuelto no obstante estar incluida esa condena en dicha “refundición”, al haberse extinguido “la responsabilidad criminal por prescripción de la pena de cuatro años y once

meses de prisión impuesta a Claudio Fabián O ” (fojas 266 vta. y 271). Este antecedente, sumado a los términos del aludido informe de fojas 279/282, abona la inteligencia que impide considerar a los fines de la vigencia de las restantes condenas que interesan en estas actuaciones, el *quantum* determinado bajo la aplicación de aquel instituto del derecho español, pues es claro que las autoridades del Estado requirente han evaluado la vigencia de las respectivas penas -al igual que el *a quo*, con criterio que comparto por las razones expuestas- según la sentencia dictada en cada uno de los procesos.

–IV–

En tales condiciones, acreditada en el caso una de las causales impeditivas previstas en el acuerdo bilateral (artículo 9.c) y en ejercicio de las funciones que asigna a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional -sin perjuicio de las del artículo 25 de la ley 24767-, desisto del recurso ordinario de apelación deducido por el fiscal.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.09.17
20:29:18 -03'00'